

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00579-00 (liquidación patrimonial)

Para los fines legales, téngase en cuenta que el liquidador MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO aceptó el cargo designado en autos.

En consideración de la petición elevada por el mencionado liquidador mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo (numeral 1, solicitud N. 5), se indica que la decisión calendada 16 de octubre de 2020 no contiene yerro alguno que deba corregirse o vicio que configure nulidad o irregularidad de cara a lo previsto en la normatividad procesal para que deba efectuarse el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que el artículo 564 (numeral 2) del C.G. del P., prevé que el Juez, al proferir la providencia de apertura de la Liquidación Patrimonial dispondrá, entre otros, la orden al liquidador de realizar la publicación de un *“aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”*.

Frente a este punto ha dicho la doctrina que *“...el liquidador debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional para convocar a los acreedores y que éstos se hagan parte del proceso. Si bien la disposición habla de un “periódico de amplia circulación”, con el fin de garantizar principios de celeridad, eficacia y publicidad, debe admitirse la utilización de cualquier medio de amplia circulación que sea apto para que los acreedores se enteren de la existencia de proceso...”*<sup>1</sup> – resalta el Despacho, tal y como se señaló en el auto admisorio al determinarse los atinentes al Espectador, el Nuevo Siglo y La República.

Seguidamente, debe recordarse que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata el artículo 108 ibidem – artículo 564, párrafo-<sup>2</sup> en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-1018 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez efectuada la anterior publicación, conforme lo afirma la doctrina *“...Efectuada la publicación a que nos referimos anteriormente (Publicación de Aviso), el liquidador o el deudor remitirán la providencia de apertura de la liquidación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que sea publicada en ese registro”*.<sup>3</sup>

Mientras que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 prescribe que *“...los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del*

---

<sup>1</sup> JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, Página 290

<sup>2</sup> JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, Página 290 *“...Por último, cabe recordar que el requisito de publicación de a la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual será administrado por el Consejo Superior de la Judicatura”*.

<sup>3</sup> LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, página 257.

*Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, es decir, que dicha disposición adoptada como medida transitoria en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecología, se enfila a las solicitudes de emplazamiento que se efectúen en línea del citado artículo (108), sin que pueda darse la interpretación que hace el auxiliar de la justicia, en razón de realizarse la inscripción ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin previa publicación del citado aviso, pues no se puede omitir su elaboración en apoyo de esta normatividad cuando no se prevé como lo aduce el peticionario, pues aquel (aviso), contiene efectos legales en cuanto al término que tienen los acreedores para hacerse parte en el presente trámite y demás actuaciones atinentes a la apertura de la liquidación patrimonial, pues fíjese que el artículo 566 del C.G. del P., dispone lo siguiente:*

- A partir de la admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

- Tan pronto se haya culminado dicho plazo, por medio de auto que no tiene recursos, se debe correr traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretenden hacer valer.

Teniendo claro lo anterior, no se puede suplir la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues dicha actuación contiene efectos taxativamente descritos en la citada normatividad que no se pueden equiparar a una solicitud de emplazamiento, es más, aquella es imperante al tenor de lo previsto en el artículo 566 Ibidem, pues los términos allí establecidos deben contabilizarse a partir de la providencia de admisión y **hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso** que dé cuenta de la apertura de la liquidación, sin que se indique la posibilidad computar dicho lapso hasta el día de la inclusión de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, luego, se itera, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a esta publicación, es decir, al aviso, sino a los emplazamientos que deban hacerse conforme lo estipula el artículo 108 Ibidem, que es diferente a lo aquí requerido.

En ese sentido, deberá el liquidador acreditar la publicación (aviso) ordenada en autos.

Previo a resolver sobre los avisos remitidos a las entidades SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a la señora LUZ MARY MARTÍNEZ SALAZAR (compañera permanente del deudor), se requiere al liquidador para que en el término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación de esta decisión aporte el acuse de recibido del mensaje de datos dirigido a cada uno de los correos electrónicos de los acreedores, lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 292 del C.G. del P., inciso final.

Efectuado lo anterior, se resolverá sobre la actualización del inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Con el fin de proveer sobre la petición y el poder remitidos mediante el canal digital [barrerao@bancoavillas.com](mailto:barrerao@bancoavillas.com) se requiere a la abogada ANA MARÍA BARRERO RAMOS, para que acredite que dicho correo electrónico reportado como de su propiedad se encuentra inscrito en URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados), como quiera que consultada dicha base de datos, no se evidencia registro alguno.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
442124	242620	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

## NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc040418b0fa038aa128b7af77d9de16da645261ff30051de20114097b57fb  
7d**

Documento generado en 12/07/2021 07:23:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**